

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO  
PANEL XI**

MYRTA E. RAMOS RAMOS;  
CELESTE W. RAMOS RAMOS;  
JUAN A. RAMOS RAMOS, por  
sí y en representación de su  
hija menor de edad, JOVANKA  
I. RAMOS RAMOS; CELESTE  
I. GONZÁLEZ RAMOS; LUIS  
M. GONZÁLEZ RAMOS;  
LAURA O. GONZÁLEZ  
RAMOS; todos miembros de la  
SUCESION MIRTA C. RAMOS  
CRUZ

**DEMANDANTES**

**v.**

AWILDA I. RIVERA ORTIZ, por  
sí y como albacea de MIRTA  
CELESTE RAMOS CRUZ y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta con LUIS R.  
RAMOS RAMOS, por sí y la  
Sociedad Legal de Gananciales  
compuesta con AWILDA I.  
RIVERA ORTIZ; ambos en  
representación de sus hijos  
menores de edad, LUIS A.  
RAMOS RIVERA Y RAFAEL A.  
RAMOS RIVERA; LUAN  
INVESTMENT LLC

**DEMANDADOS/RECURRIDOS**

**JUAN A. RAMOS RAMOS,  
POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
HIJA MENOR DE EDAD,  
JOVANKA I. RAMOS RAMOS**

**PARTE PETICIONARIA**

***CERTIORARI***  
**procedente del**  
**Tribunal de Primera**  
**Instancia, Sala**  
**Superior de**  
**Aguadilla**

**Sobre:**  
**INJUCTION**

**Caso núm.**  
**A PE2015-0035**

**KLCE201602175**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El codemandante Juan A. Ramos Ramos, por sí y en representación de su hija menor de edad Jovanka I. Ramos Santos (en adelante, parte peticionaria), instó una petición de *certiorari* ante este foro judicial. Nos solicitó que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en la cual se declaró *no ha lugar* la solicitud de la parte peticionaria para que descalificara la firma legal Morell, Bauzá, Cartagena & Dapena, LLC, como abogados de los demandados reconvenientes.

Al examinar el recurso con detenimiento, determinamos denegar la expedición del recurso solicitado.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que la señora Mirta C. Ramos Cruz otorgó testamento abierto el 11 de abril de 2013. Instituyó a su nuera, la señora Awilda Rivera Ortiz como albacea testamentaria y a su hijo, Luis Ramos Ramos, como albacea sustituto. La señora Ramos Cruz falleció el 8 de agosto de 2014. La señora Rivera Ortiz aceptó la denominación como albacea y comenzó sus funciones.

Debido a contrariedades en cuanto a la adjudicación de la herencia dejada por la señora Mirta C. Ramos Cruz, qepd, algunos miembros de la sucesión presentaron una demanda contra la albacea testamentaria, Awilda Rivera Ortiz, su esposo Luis Ramos Ramos, quien es el albacea sustituto, los hijos de éstos (en conjunto, parte recurrida) y la corporación Luan Investment. Alegaron que los recurridos en común acuerdo y concierto, han incumplido los deberes expresos en el testamento, no han desempeñado el cargo de albacea con los deberes y obligaciones que les corresponden y han cometido actos que violentan los deberes fiduciarios para con los herederos.

Los recurridos contestaron la demanda y presentaron reconvención. Ello por conducto de su representante legal, el Lcdo. Germán J. Brau, quien pertenece a la firma legal *Morell, Bauzá, Cartagena & Dapena, LLC*.

Tiempo después, el aquí peticionario presentó “Solicitud de descalificación de la firma *Morell, Bauzá, Cartagena & Dapena, LLC* como abogados de los demandados-reconvenientes Awilda I. Rivera Ortiz, et als., por violación a la prohibición contra la presentación sucesiva y simultánea adversa estatuida mediante los Cánones 21 del Código de Ética Profesional. En síntesis, alegó la parte peticionaria que el licenciado Antonio Bauzá, quien también es contador público autorizado y labora en la nombrada firma legal, fue contratado por la albacea como consultor de la sucesión, por lo que participar en el caso de epígrafe representando los intereses de la parte recurrida y no los de la sucesión crea un conflicto de intereses. Enumeró ciertas ocasiones en las cuales las actuaciones del licenciado Morell Bauzá fueron con el fin de asesorar a la sucesión y no a la albacea. Añadió que el licenciado Bauzá entró en una relación abogado cliente individual con todos y cada uno de los miembros de la sucesión cuando se reunió con todos los herederos y obtuvo información confidencial, la cual podría utilizar en el presente pleito. Indicó que lo anterior constituye una representación sucesiva adversa.

La parte recurrida se opuso a la solicitud de descalificación. En apretado resumen, ripostó que el testamento otorgó a la albacea autoridad para la contratación y pago de abogados que ayudaran a la partición del caudal. Fue precisamente por tal motivo que la albacea contrató al licenciado Bauzá, quien se especializa en derecho tributivo, para que este le asesorara en sus funciones. Su contrato no es a favor de los herederos de la sucesión, sino para brindar asesoría a la albacea. En cuanto a la comparecencia del licenciado Bauzá a reuniones con herederos especificaron que ello fue parte de sus funciones como representante de la albacea y que se realizaron con la autorización y requerimiento de la albacea para el trámite de partición del caudal. Además, es a la albacea a quien se dirigen las facturas.

Evaluados los argumentos de ambas partes, el TPI emitió una detallada resolución en la que tras exponer las determinaciones de hecho

y el derecho aplicable concluyó que la parte peticionaria no logró demostrar que existiera una relación de abogado cliente entre los herederos y el licenciado Bauzá. Tampoco demostraron que los herederos demandantes tuviesen una expectativa de confidencialidad en sus comunicaciones con el licenciado Bauzá. Detalló el TPI que del expediente surge claramente que los demandantes, parte a la que pertenece el aquí peticionario, sabían o debían saber que el licenciado Bauzá fungía como representante y “alter ego” de la albacea.

No conforme con lo anterior, la parte peticionaria presentó *Reconsideración* ante el TPI. Aunque la misma fue presentada fuera del término, al establecerse justa causa el TPI acogió la misma y, tras evaluarla en los méritos, la declaró no ha lugar.

No satisfecho con el dictamen, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa. Señaló que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al declarar no ha lugar a nuestra moción de reconsideración, que a su vez solicitaba se reconsiderara la Resolución emitida por el TPI que determinó que los hechos alegados por la parte aquí recurrente no son suficientes en derecho para establecer que existiera una relación abogado cliente entre los demandantes y el Lcdo. Bauzá, y que tampoco se establece que los demandantes tuvieran expectativa de confidencialidad en sus comunicaciones con él, y en su consecuencia se denegó nuestra solicitud de descalificación.

## II.

### ***A. Normas para expedir una petición de certiorari***

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para determinar si poseemos autoridad para revisar el asunto del cual se recurre. Ello como consecuencia a que dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de

*certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a **través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de**

**certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.** [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Posterior a la aprobación de esta Regla, el Tribunal Supremo ha ido atemperando por la vía jurisprudencial los límites establecidos a nuestra función revisora y ha incorporado como materiales revisables otros asuntos, tales como: la denegatoria de levantar una anotación de rebeldía, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); **asuntos relativos a la descalificación de un abogado**, *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012); y resoluciones sobre asuntos post sentencia, las cuales de ordinario no tienen otro método disponible de revisión, como la denegatoria de una solicitud de intervención al amparo de la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en etapa de ejecución de sentencia o embargo de bienes, *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, a las págs. 339-340.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia o de la orden de mostrar causa.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III

Luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria, los anejos de su recurso y la detallada resolución aquí recurrida, no hallamos razón que justifique intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Ante ello, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo que aquí disponemos de ninguna forma debe interpretarse como *una adjudicación sobre la corrección de las determinaciones* sobre este particular realizadas por Instancia. Se ha establecido en nuestro

ordenamiento que una resolución que deniega un recurso discrecional sin fundamentarlo no constituye cosa juzgada, ni ley del caso. *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones